

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL
PORTILLO TORRES
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018**

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2018.

Visto el escrito recibido el 16 de julio de 2018 en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual el C. Miguel Ángel Portillo Torres interpone recurso de inconformidad en contra de la Resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

1. El 22 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) inició el procedimiento laboral disciplinario en contra del C. Miguel Ángel Portillo Torres por la presunta infracción consistente en tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, específicamente los días 26, 27, 28 de septiembre y 2, 3 y 4 de octubre de 2018.

2. El 25 de junio de 2018 el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución del expediente integrado por el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018 por el que se impuso al C. Miguel Ángel Portillo Torres la medida disciplinaria de destitución del cargo de Coordinador administrativo, dando por terminada la relación laboral del infractor con el Instituto.

3. El 2 de julio de 2018 se notificó al C. Miguel Ángel Portillo Torres la resolución recaída en el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018.

4. De conformidad con el artículo 454 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa (Estatuto), el recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante el Presidente del Consejo General, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución.

5. El 16 de julio de 2018 el C. Miguel Ángel Portillo Torres presentó recurso de inconformidad ante el Presidente del Consejo para combatir la resolución del procedimiento laboral disciplinario con número de expediente INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018.

6. Con fundamento en el artículo 453 del Estatuto, la Junta General Ejecutiva es la competente para resolver el recurso de inconformidad, tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que ponga fin al procedimiento laboral disciplinario.

7. El artículo 455 del Estatuto prevé que el órgano que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso.

8. Mediante Acuerdo INE/JGE121/2018 de fecha 17 de agosto del 2018 la Junta General Ejecutiva designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para elaborar el proyecto de Resolución que en derecho proceda del Recurso de Inconformidad INE/R.I./08/2018, por lo que se:

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con el que se ostenta el recurrente.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde el INE/R.I./08/2018.

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 454 del Estatuto y no se advierte ninguna causal de desechamiento o de no interposición; por lo que con fundamento en el artículo 455 del Estatuto, se admite a trámite el recurso de inconformidad presentado por el C. Miguel Ángel Portillo Torres, en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018 emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**